



# Boletín semanal

Boletín nº50 28/12/2021

## NOTICIAS

### **La AEAT publicará semanalmente la evolución de las ventas diarias, que ya crecen por encima del 25%.**

La 'Estadística de ventas diarias del Suministro Inmediato de Información (SII)', que nace "como el indicador de alta frecuencia más completo que...

### **El número de grandes morosos con Hacienda se dispara un 88%, hasta 7.277**

La Agencia Tributaria ha reducido el nivel para aparecer desde un millón hasta 600.000 euros.

### **Los contratos temporales de menos de 30 días se penalizarán triplicando la cotización**

eleconomista.es 27/12/21

### **El teletrabajo vuelve a las empresas ante el incremento de los contagios por covid.**

elpais.com 23/12/2021

### **Gobierno, patronal y sindicatos cierran el acuerdo para la reforma laboral.**

abc.es 23/12/2021

### **Estos son los cambios que sufren los autónomos sobre sus cuotas y bases de cotización para 2022.**

eleconomista.es 23/12/2021

## FORMACIÓN

### **La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades**

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

## COMENTARIOS

### **Nuevas Bonificaciones Fiscales en la recta final del año.**

Resulta mucho más frecuente de lo deseado que el legislador aproveche que "el Pisuerga pasa por Valladolid", para incluir en la siguiente norma que...

## JURISPRUDENCIA

### **Cómputo antigüedad en indemnización por despido.**

## ARTÍCULOS

### **Empleados teletrabajando por COVID-19: ¿Puede la empresa**

## STSJ Cataluña, Sala Social, 6-7-2021

Se computa el periodo de excedencia por cuidado de menor, aun estando vigente una excedencia previa por interés particular



### NOVEDADES LEGISLATIVAS

## MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuestos (BOE nº 308 de 24/12/2021)

Orden HFP/1442/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre...



### CONSULTAS TRIBUTARIAS

## Inclusión en Modelo 303 de cuotas soportadas por pagos anticipados en adquisición de bien de inversión.

Consulta DGT V2526-21. Adquiere máquina por 100.000 euros con plazo de entrega de un año. Efectúa pagos a cuenta y se emiten facturas con IVA ...



### AGENDA

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## obligarlos a realizar trabajo presencial?

vamos a tratar de dar respuesta a una cuestión que se plantea en más de una empresa: ¿Se puede obligar al empleado que está trabajando por causa del COVID-19 a que vuelva a realizar trabajo presencial?



### CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Qué medidas tributarias incluye la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022?

Resumen de los cambios establecidos a partir del 1 de enero de 2022 en los distintos impuestos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.



### FORMULARIOS

## Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por jubilación del empresario

Modelo de Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por jubilación del empresario

---

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUÉBALO  
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

**MÁS INFORMACIÓN**

SuperContable.com

Boletín nº50 28/12/2021

## Inclusión en Modelo 303 de cuotas soportadas por pagos anticipados en adquisición de bien de inversión.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2526-21. Fecha de Salida: - 08/10/2021

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante va a adquirir una máquina con un precio de 100.000 euros, que tiene un plazo de entrega de un año aproximadamente. Efectuará pagos a cuenta durante el proceso de fabricación, por los cuales el proveedor emitirá facturas en las que repercutirá el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el momento de la entrega, se plantean dos opciones: emitir factura solo por la parte del precio pendiente de pago, o factura por la totalidad y emisión de facturas rectificativas de los pagos a cuenta anteriores.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Consideración de las cuotas soportadas por los pagos anticipados como correspondientes a la adquisición de bienes de inversión, a efectos de su inclusión en las casillas correspondientes del modelo 303, o si solo tiene dicha consideración la factura final, en el caso de optar por rectificar las anteriores.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad*

*empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).”.*

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía,*

*agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por lo que se refiere al devengo del Impuesto en la operación consultada, el artículo 75 de la Ley 37/1992 establece:

*“Uno. Se devengará el Impuesto:*

*1º. En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente.*

*(...)*

*Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley.”.*

De acuerdo con el citado precepto, cada uno de los pagos anticipados que realizará la consultante al proveedor de la maquinaria dará lugar al devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido por el importe efectivamente satisfecho en dicho

pago anticipado, produciéndose en el momento de la puesta de la máquina a disposición del adquirente el devengo correspondiente al importe pendiente de pago en ese momento.

3.- En relación con los deberes de repercusión y facturación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 37/1992, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación, prestación de servicios sujeta y no exenta, gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión se efectuará mediante la expedición y entrega de la correspondiente factura ajustada a lo dispuesto en dicho artículo y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del citado Reglamento, las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación. No obstante, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.

*Así pues, el momento correcto para la expedición de la factura correspondiente a cada uno de los devengos ocasionados por los pagos anticipados que realizará la consultante al proveedor de la máquina será el momento del citado devengo, o en cualquier caso antes del día 16 del mes siguiente. No resulta procedente, por tanto, rectificar posteriormente las citadas facturas, cuya emisión resulta correcta en relación con la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

***En el momento de la entrega de la maquina se devengará el Impuesto por el importe de la contraprestación que no fue objeto de pagos anticipados, debiéndose expedir factura en las condiciones señaladas.***

4.- Por lo que se refiere a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de la máquina, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que dispone lo siguiente:

*“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.*

*Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:*

*1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.*

*2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.*

*3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.*

*4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.*

*5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.*

*Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el*

*desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.*

*(...).*

*3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.*

*La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.*

*4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.*

*5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.*

*(...).”*

Además, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas deberá ajustarse a las condiciones señaladas en el apartado tres del artículo 99 de la Ley, que establece:

*“(...) Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.*

*(...)”.*

Igualmente, hay que hacer mención a los requisitos mencionados en el artículo 97 de la misma Ley, en el que se establecen los requisitos formales del derecho a la deducción:

*“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.*

*A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:*

*1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.*

*(...)”.*

Por su parte, los bienes de inversión deben ser definidos conforme el artículo 108 de la Ley 37/1992 como:

*“Uno. A los efectos de este Impuesto, se considerarán de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.*

*Dos. No tendrán la consideración de bienes de inversión:*

1º. Los accesorios y piezas de recambio adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo.

2º. Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión.

3º. Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.

4º. Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.

5º. Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a quinientas mil pesetas (3.005,06 euros).”.

5.- De acuerdo con los anteriores preceptos, la maquinaria que va a adquirir la empresa consultante tendrá la consideración de bien de inversión, siendo deducibles las cuotas del Impuesto soportadas en su adquisición, tanto las devengadas por pagos anticipados como la devengada en el momento de producirse la entrega del bien, en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente para la realización de la actividad empresarial o profesional de la consultante.

La cuotas deducidas por la adquisición de dicho bien de inversión deberán ser regularizadas cuando varíe el grado de utilización aplicado inicialmente, según las normas de regularización de bienes de inversión establecidas en el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992.

En cuanto al modo de acreditar el grado de afectación por la consultante, además de lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que, a estos efectos, será válido cualquier medio admitido en derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

Respecto de los medios de prueba, el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre), establece que en los

*procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.*

*En relación con los medios y valoración de pruebas hay que citar, también, el artículo 105.1 del mismo texto legal, que en relación con la carga de la prueba establece que “en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”.*

A estos efectos, debe tenerse en cuenta lo establecido en relación con la prueba en el capítulo V del título I del libro IV del Código Civil, así como lo dispuesto en los capítulos V y VI del título I del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concretamente, el artículo 299 de la Ley 1/2000 enumera los medios de prueba.

*Por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, hay que señalar que **en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas**, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.*

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas a que se refiere el escrito de la consulta deberá ajustarse además a las restantes condiciones y requisitos previstos en el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992.

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Si resulta aplicable la exención de ganancia patrimonial por donación de explotación agrícola a hijos.**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es propietaria de una explotación agrícola que pretende donar a sus cuatro hijos.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si resulta aplicable a la donación lo establecido en el artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## CONTESTACION-COMPLETA:

La letra c) del apartado 3 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), literalmente establece:

*“3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:*

*(...).*

*c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.”*

El artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

*"En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:*

*a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.*

*b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.*

*A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.*

*c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.*

*Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.*

*En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."*

De acuerdo con la dicción literal del reproducido artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe considerarse que este artículo resulta aplicable a las transmisiones "...a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987..."; es decir, tal y como ha señalado este Centro

Directivo en la consulta V0480-12, de 5 de marzo, se refiere a los requisitos de aplicabilidad del apartado 6 del artículo 20 de la citada Ley 29/1987.

*Por tanto, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en este último artículo, con independencia de que el donatario aplique o no la referida reducción, se estimará la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial para el donante como consecuencia de su transmisión, siendo irrelevantes a dichos efectos los requisitos que establezca la normativa autonómica.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Nuevas Bonificaciones Fiscales en la recta final del año.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 22/12/2021*



En "los últimos tiempos" resulta mucho más frecuente de lo deseado que el legislador aproveche que "el Pisuerga pasa por Valladolid", para incluir en "la siguiente norma que toque publicar", distintas disposiciones que tienen que ver con ámbitos tan dispares como el fiscal, laboral, energético o lo que fuera menester; algo así ha ocurrido con la publicación del [Real Decreto-ley 29/2021](#), de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, donde encontramos publicadas distintas bonificaciones o incentivos en el Impuesto

sobre Bienes Inmuebles **-IBI-**, Impuesto sobre Actividades Económicas **-IAE-**, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras **-ICIO-**, Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**, Ley General de la Seguridad Social **-LGSS-**, Ley General de Cooperativas y otros.

Sin duda de menor calado (al menos algunas de ellas) que las "*más importantes reformas*" esperadas en tributos como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** o el Impuesto sobre Sociedades **-IS-**, en este **Real Decreto-ley 29/2021** encontramos: (con efectos *desde 23 de diciembre de 2021*)

## IBI.

Se modifica la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (**Real Decreto Legislativo 2/2004**) para establecer la posibilidad de que las ordenanzas fiscales puedan regular una bonificación de **hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto** a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos.

## IAE.

Igual que en el apartado anterior, se establece la posibilidad regular una bonificación de **hasta el 50% de la cuota correspondiente** para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica.

## ICIO.

En los mismos términos señalados en los dos apartados anteriores, pues hablamos de una modificación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la posibilidad de establecer una **bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.**

## IVA.

- Se prorroga, excepcional y transitoriamente **hasta 30 de abril de 2022**, la aplicación del tipo reducido del **10% de IVA** que recae sobre todos los componentes de la factura eléctrica para los contratos cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW cuando el precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación haya superado los 45 €/MWh y para los suministros efectuados a favor de los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social y, además, tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, con independencia del precio de la electricidad del mercado mayorista.
- Se mantiene, **hasta el 30 de junio de 2022**, la aplicación del **4%** del tipo impositivo del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de **mascarillas quirúrgicas desechables**.
- Se mantiene, **hasta el 30 de junio de 2022**, la aplicación de un tipo del **0%** a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, **cuyos destinatarios sean entidades públicas**.

## COOPERATIVAS.

Se modifica la **Ley 27/1999** de Cooperativas para **contemplar la posibilidad de que en los Estatutos** de dichas sociedades se prevea la asistencia y participación, a distancia, de sus miembros, en la Asamblea General y en el Consejo Rector; ya cabía esta posibilidad en los últimos dos años de forma temporal y su vigencia finalizaba el 31 de diciembre de 2021.

## Paso de jubilación activa a plena del autónomo: ¿se pueden extinguir los contratos de los trabajadores por este motivo?

*Pablo Belmar y Antonio Millán, Departamento Laboral de Supercontable.com - 22/12/2021*



A priori, **la respuesta sería Sí**. La jubilación del empresario persona física, siempre y cuando signifique el cierre de la empresa y no exista sucesión, trae aparejada la extinción de los contratos con sus trabajadores, teniendo éstos derecho, al menos, **a un mes de salario como indemnización**, que podrá ser mejorada por contrato individual o convenio colectivo, según el **Artículo 49.1 g) del Estatuto de los Trabajadores**. Pero las cosas muchas veces no son como parecen.

En comentarios anteriores hemos analizado la problemática a la que se enfrentan muchos de nuestros clientes (muchos de ellos pequeños autónomos) a la hora de abordar su jubilación, respecto a la **compatibilidad entre pensión y la continuidad en la gestión de la empresa** e incluso las **consecuencias jurídicas que se puedan derivar del cierre del negocio**.

La **jubilación activa** conlleva la compatibilidad entre trabajo y pensión del autónomo persona física, que será del 50% o del **100%**, en el caso de que tenga contratados trabajadores por cuenta ajena y la continuidad del negocio implique **el mantenimiento del empleo de estos trabajadores**.

## Sepa que

Los **autónomos societarios**, sin embargo, **para acceder a dicha compatibilidad** deberán acreditar que sus funciones *no están relacionadas con la explotación del negocio, que no se requiere su presencia en la empresa, que no dan órdenes ni dirigen la actividad y que, en definitiva, sus actividades son las inherentes a la propiedad o representación del negocio, pero no constituyen actividad laboral.*



Por tanto, el fundamento último de la **jubilación activa** es que el pase a situación de jubilación **no suponga la extinción de contratos de trabajo**.

Teniendo en cuenta estas circunstancias cabe preguntarse: **¿Puedo extinguir los contratos de los trabajadores si, teniendo reconocida la jubilación activa, que estoy compaginando con mi trabajo por cuenta propia, decido pasar a la jubilación plena?**

## Hemos dicho que a priori sí, pero...

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en su **Sentencia 771/2021, del 13 de mayo**, entiende, sin embargo, que no existe causa justa para extinguir contrato y, por tanto, declara la improcedencia de la extinción del contrato en el caso de una trabajadora que prestaba servicio para una empleadora a la que se le reconoció la jubilación activa y, desde junio de 2013, una compatibilidad del 100% de la pensión y el trabajo por cuenta propia, y que en 2018 pasa a una situación de **"jubilación plena"**.

La sentencia confirma el criterio del Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca, en **Sentencia de fecha 02/09/2020**, que estableció la improcedencia de la extinción con la correspondiente indemnización a favor de la trabajadora de más de 51.363,30 euros, y desestima, por tanto el Recurso de Suplicación interpuesto por la empresa, condenando a ésta, a su vez, al pago de las costas del procedimiento.

Entienden ambas resoluciones que el hecho causante de la jubilación se produjo en el momento en el que se accedió a la misma, aunque fuese mediante la modalidad de "**jubilación activa**"; y que una extinción varios años después no puede fundamentarse en la jubilación de la empleadora ya que, según el criterio de los magistrados, permitiría al empleador de forma arbitraria justificar el despido sin que exista causa nueva.



Así la **STSJ-CLM 771/2021** considera que la empleadora no ejerció en tiempo las garantías que la Ley le ofrecía para extinguir el contrato por jubilación, y que, por tanto, no procede que la empleadora:

*...pretenda acogerse a esa posibilidad extintiva, más de seis años más tarde, como consecuencia de cesar en la situación de jubilación activa para pasar, se supone, a la de jubilación plena, que en definitiva, no es sino una variante de la situación de jubilación que ya le había sido legalmente reconocida en agosto de 2012. Pues tal nueva posibilidad extintiva no viene contemplada, ni en el indicado precepto estatutario, ni en la normativa de seguridad social, ni además, parece razonable que esa extinción contractual, tan favorable*



*para la empleadora como desfavorable para la persona trabajadora, quede al arbitrio de la primera [...] más allá de un pequeño plazo razonable.*

Esta decisión judicial no parece, a nuestro juicio, ***muy acorde con el espíritu de la norma***, que el acogimiento a la **"jubilación activa"** por parte de la empleadora, cuyo objeto es fomentar la continuidad del empleo, no permita a ésta actuar de la misma forma que lo habría hecho cuando generó el derecho.

O dicho de otro modo, si el hecho de acogerse a la **"jubilación activa"** va a impedir al autónomo extinguir los contratos de sus trabajadores cuando acceda a la jubilación plena, se va a desincentivar por completo el uso de esta figura, pues el autónomo optará entonces por jubilarse de forma plena directamente y extinguir así los contratos de sus trabajadores conforme al **Artículo 49.1 g) del Estatuto de los Trabajadores**, para no tener que enfrentarse luego a un despido improcedente y con una antigüedad mayor del trabajador.



En conclusión...

*Si extingue el contrato de un empleado, será importante tener muy en cuenta el criterio del **TSJ de Castilla La Mancha** cuando se esté compatibilizando la pensión y trabajo por cuenta propia en situación de **"jubilación activa"**, puesto que de no existir nueva causa, podría enfrentarse a la declaración de la extinción como improcedente, con las consecuencias económicas que se derivan de la misma.*

**Empleados teletrabajando por COVID-19: ¿Puede la empresa obligarlos a realizar trabajo presencial?**



Tanto la situación de pandemia como la aprobación de la legislación sobre **trabajo a distancia** (primero el **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, y luego la **Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia), nos han obligado a abordar, en más de una ocasión,

la **cuestión del teletrabajo** desde distintos puntos de vista.

En este caso, y partiendo de una **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 20 de Octubre de 2021**, vamos a tratar de dar respuesta a una cuestión que se plantea en más de una empresa: **¿Se puede obligar al empleado que está trabajando por causa del COVID-19 a que vuelva a realizar trabajo presencial?**

Hemos mencionado que el empleado se encuentre teletrabajando como medida adoptada por el COVID-19, porque lo primero que debe tenerse claro es que la regulación ordinaria del teletrabajo, contenida en la **Ley 10/2021**, **NO se aplica** al trabajo a distancia como medida de contención sanitaria derivada de la COVID-19.

**Disposición transitoria tercera. Trabajo a distancia como medida de contención sanitaria derivada de la COVID-19.**

*Al trabajo a distancia implantado excepcionalmente en aplicación del **artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la COVID-19, y mientras estas se mantengan, le seguirá resultando de aplicación la normativa laboral ordinaria.*

*En todo caso, las empresas estarán obligadas a dotar de los medios, equipos, herramientas y consumibles que exige el desarrollo del trabajo a distancia, así como al mantenimiento que resulte necesario.*



*En su caso, la negociación colectiva establecerá la forma de compensación de los gastos derivados para la persona trabajadora de esta forma de trabajo a distancia, si existieran y no hubieran sido ya compensados.*

El [artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, que establecía ***el carácter preferente del trabajo a distancia*** como medida de contención sanitaria derivada de la COVID-19 ya no está vigente, pero todavía hay empresas que mantienen a empleados teletrabajando y que se plantean ***si pueden obligar a que se reincorporen de forma presencial***.

### **¿Y qué dice el Tribunal Supremo al respecto?**

Pues que, con carácter general, ***Sí*** puede la empresa obligar a los empleados que esten teletrabajado a causa de una medida de contención del COVID-19 ***a que se reincorporen de forma presencial a su puesto de trabajo*** en la empresa, sin necesidad de negociar esta decisión ni con ellos ni con los representantes legales de los trabajadores, en caso de que los haya, porque no existe norma legal o convencional que imponga esa obligación de negociar.

Añade el Alto Tribunal que la decisión de teletrabajar por COVID-19 se adoptó de forma excepcional en unas determinadas circunstancias y,

posteriormente, se han adoptado otras medidas que tienden precisamente a restaurar la normalidad tras la situación excepcional.

Tras exponer el criterio del Supremo, que añade que es obvio que el trabajo presencial supone más riesgos que el trabajo a distancia, pero que las autoridades competentes han regulado las medidas adecuadas que deben adoptarse en la



empresas para evitar los riesgos por COVID-19 en los centros de trabajo, cabe plantear, como reflexión, si la situación excepcional de contagio está realmente superada, dadas las nuevas variantes y la 6ª ola en la que estamos inmersos.

No obstante, la respuesta afirmativa del TS tiene matices y excepciones:

- La primera es que el empleado o empleada se encuentre teletrabajando pero en aplicación del **Plan MECUIDA** previsto en el **artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, vigente de momento hasta el **28 de Febrero de 2022**; y que permite a las personas trabajadoras que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, adaptar su jornada cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Entre esas posibilidades de adaptar la jornada está expresamente previsto **el trabajo a distancia**; por lo que, en este caso, no podrá la empresa obligar al trabajador a reincorporarse, si se siguen manteniendo las circunstancias legalmente previstas, pues se trata de un derecho individual del trabajador.

- La segunda es que el empleado sea **una persona vulnerable riesgos derivados del trabajo**, como podría ser una infección por COVID-19, a la vista de su situación de salud previa; siendo el teletrabajo la medida adecuada, de conformidad con el **artículo 25 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales**, para la protección de su salud. También debe tenerse en cuenta que el **artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales** permite al trabajador interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso

necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud (en el caso de reincorporarse y no existir en la empresa las medidas preventivas necesarias).

- La tercera es que el empleado o empleada realice teletrabajo pero en virtud del **Artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores**, que permite la prestación de su trabajo a distancia para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Es la conocida como "**jornada a la carta**".

### En conclusión

*Que, al margen de las excepciones previstas, el empleado que se encuentra teletrabajando a causa de una medida de prevención del COVID-19, **NO puede negarse a realizar trabajo presencial si la empresa lo requiere para ello**, pues estaría incumpliendo una orden de la empresa y podría ser objeto de una sanción disciplinaria o incluso de un despido por ausencia injustificada. Y los tribunales ya han señalado que **el miedo al contagio no justifica la ausencia al puesto de trabajo**.*



Finalmente resaltar que la situación no es exactamente igual cuando el teletrabajo se realiza no por COVID-19, sino al amparo de la **Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

En este caso, la Ley establece que el trabajo a distancia **será voluntario** para la persona trabajadora y para la empleadora y que se regulará mediante el **acuerdo de trabajo a distancia** establecido en la **Ley**.

Asimismo, se señala que la decisión de trabajar a distancia desde una modalidad de trabajo presencial será reversible para la empresa y la persona trabajadora. El ejercicio de esta reversibilidad podrá ejercerse en los términos establecidos en la negociación colectiva o, en su defecto, en los fijados en el **acuerdo de trabajo a distancia** que hemos mencionado.

Por tanto, en este caso **no es posible** que la empresa pueda, sin más, ordenar al trabajador que vuelva al trabajo presencial, habrá que estarse a lo que se haya establecido a este respecto en el Convenio Colectivo o, en todo caso, en el **acuerdo de trabajo a distancia** que obligatoriamente tienen que suscribir empresa y empleado.



En consecuencia, entendemos que la decisión de la **Sentencia del TS de 20 de Octubre de**

**2021** no resulta aplicable al teletrabajo prestado conforme a la **Ley 10/2021**, pues su artículo 8 precisa que los convenios o acuerdos colectivos podrán establecer los mecanismos y criterios por los que la persona que desarrolla trabajo presencial puede pasar a trabajo a distancia o viceversa; y su Disposición adicional primera contempla que los convenios o acuerdos colectivos podrán establecer, entre otras cuestiones, las condiciones de acceso y desarrollo de la actividad laboral mediante esta modalidad, la duración máxima del trabajo a distancia, y el **ejercicio de la reversibilidad al trabajo presencial** en los locales de la empresa.

Y, para concluir, sepa que, en el supuesto del teletrabajo prestado conforme a la **Ley 10/2021**, la negativa de la persona trabajadora a trabajar a distancia, el ejercicio de la reversibilidad al trabajo presencial y las dificultades para el desarrollo adecuado de la actividad laboral a distancia que estén exclusivamente relacionadas con el cambio de una prestación presencial a otra que incluya trabajo

a distancia, no pueden justificar ni la extinción de la relación laboral ni de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo del empleado.

## ¿Qué medidas tributarias incluye la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022?

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 27/12/2021*



A falta de su aprobación definitiva en el Congreso de los Diputados y posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado, ya conocemos prácticamente el texto definitivo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, por lo que podemos echar un vistazo a

las medidas tributarias que va a traer **con efectos a partir del 1 de enero de 2022**, en donde destacan la nueva minoración de la reducción por aportaciones a planes de pensiones o la fijación de un 15% de tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades.

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

#### Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social.

Se minora el límite general de reducción aplicable en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. **El límite se establece en 1.500 euros a partir del 1 de enero de 2022** por las aportaciones y contribuciones realizadas a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial o por primas satisfechas a seguros privados, desde los 2.000 euros que se podían aplicar en 2021.

Como contraparte, se establece que este límite **se incrementará en 8.500 euros adicionales si tal incremento proviene de contribuciones empresariales** (10.000 euros en total como ya sucedía).

Además, se prevé que dicho límite pueda incrementarse no solo mediante la realización de contribuciones empresariales, como ya sucede, sino que **también puede ampliarse mediante aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social siempre que estas aportaciones sean de igual o inferior importe a la respectiva contribución empresarial**. Según la exposición de motivos de la Ley, esta modificación tiene la finalidad de impulsar el denominado «segundo pilar» del modelo de pensiones.

#### Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva (Módulos).

Se mantienen para 2022 los límites excluyentes del método de estimación objetiva igual que en el ejercicio anterior, como se viene produciendo cada año desde 2016. Límites actuales:

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Asimismo, debido a la compatibilidad entre regímenes también se prorrogan estos límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

#### Impuesto sobre Sociedades (IS):

Tributación mínima del 15%.

Se añade un nuevo artículo a la Ley del Impuesto sobre Sociedades para fijar una imposición mínima del 15 por ciento de la base imponible para aquellos **contribuyentes del Impuesto con un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a veinte millones de euros o que tributen en el régimen de consolidación fiscal**, en este caso, cualquiera que sea el importe de su cifra de negocios.

No obstante, el tipo de tributación mínima será del 10% en las entidades de nueva creación, cuyo tipo es del 15 por ciento, y del 18% para las entidades de crédito y de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos cuyo tipo general es del 30 por ciento.

En consecuencia, como resultado de la aplicación de las deducciones no se podrá rebajar la cuota líquida por debajo de dicho importe.

Esta medida se regula también en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

#### Régimen especial para entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

**Se reduce al 40% la bonificación** establecida para la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de vivienda de las entidades acogidas a este régimen especial, desde el 85 por ciento que se podía aplicar con anterioridad.

Si bien esta medida está en consonancia con la tributación mínima establecida del 15%, no se ha fijado ninguna restricción más, luego es de aplicación para todas las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda **con independencia de su cifra de negocios**

#### Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE):

##### Grupo 863. Periodistas y otros profesionales de la información y la comunicación.

Se crea un **nuevo grupo en la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**, con el fin de clasificar de forma

específica la actividad ejercida por periodistas y otros profesionales de la información y la comunicación, que hasta la fecha carecía de tal clasificación, con una cuota de 115 euros aunque exentos por tratarse de actividades profesionales.

## Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR):

**Tributación mínima del 15%.**

Igual que en el Impuesto sobre Sociedades, para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente es de aplicación la **tributación mínima (del 15%** si el importe neto de la cifra de negocios es igual o superior a veinte millones de euros, **del 10%** en las entidades de nueva creación y **del 18%** para las entidades de crédito y de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos).

## Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

**Prórroga de los límites excluyentes del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.**

Como ya adelantábamos para el método de estimación objetiva del IRPF, se mantienen para 2022 los límites excluyentes del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Límites actuales:

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

## Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

### Actualización del gravamen de los títulos y grandezas nobiliarios.

Se actualiza en un **1 por ciento** la escala de gravamen de los títulos y grandezas nobiliarios aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

### Tasas:

Se eleva en un **1 por ciento** el importe a exigir por las de cuantía fija, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas desde el 1 de enero de 2021, al objeto de adecuar aquel al aumento de costes de la prestación o realización de los servicios o actividades por los que se exigen. Dicha excepción se extiende igualmente, a la tasa de regularización catastral.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al céntimo de euro inmediato superior o inferior según resulte más próximo, cuando el importe originario de la aplicación conste de tres decimales. Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

En el ámbito de las tasas ferroviarias, se actualizan las tasas por homologación de centros, certificación de entidades y material rodante, otorgamiento de títulos y autorizaciones de entrada en servicio y por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de seguridad ferroviaria.

También se mantienen las cuantías básicas de las tasas portuarias. Se establecen las bonificaciones y los coeficientes correctores aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

## Otros datos de interés:

*Además de estas medidas enumeradas en el título VI de la ley de presupuestos, en las disposiciones adicionales podemos observar otros datos de especial interés tributario como son la **fijación del interés legal del dinero y del interés de demora**, que se mantienen sin cambios respecto al 2021 (3,00% y 3,75%, respectivamente) o el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (**IPREM**), que se incrementa en un **2,5 por ciento** quedando en 19,30 euros diarios, 579,02 euros mensuales, 6.948,24 euros anuales y 8.106,28 euros contando pagas extraordinarias.*

## Empresario en "Módulos" solicita jubilación activa ¿cómo se computa su módulo de personal no asalariado?

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 22/12/2021*



Como bien conocen nuestros lectores, periódicamente es publicada la Orden Ministerial que regula el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido,

en concreto con fecha de 2 de diciembre de 2021 ha sido publicada la **Orden de Módulos para 2022**: la **Orden HFP/1335/2021**, de 1 de diciembre. En esta Orden **se establece que personal no asalariado es el empresario**.

En la referida **Orden HFP/1335/2021** se establece que para cuantificar el módulo de personal no asalariado como regla general se le computará como **una persona no asalariada** salvo que:

*el empresario **pueda acreditar una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación; en cuyo se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad.***

En este sentido, como por ejemplo podemos ver en el criterio establecido por la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V2392-18, habríamos de acudir al **artículo 214** del **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social* que regula la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena, para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

En este **artículo 214** observamos que por las condiciones establecidas en la jubilación activa, el titular de la actividad no tendrá ningún impedimento para seguir desarrollando el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desarrollando con

anterioridad a la propia jubilación activa, por lo que **la Administración tributaria viene entendiendo** (en consultas vinculantes como la referida) **que no existe ninguna causa objetiva que pueda acreditar una dedicación inferior a 1.800 horas.**

Sepa que:

*En la jubilación activa el trabajo compatible con el disfrute de la pensión **podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.***

Consecuentemente, dado que la modalidad de jubilación regulada en el citado **artículo 214** del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social no excluye la posibilidad de realizar el trabajo por

cuenta propia a tiempo completo, es decir, no implica una dedicación inferior en la actividad a la que tenía el titular antes de producirse la jubilación de éste, será de aplicación la regla general y **el titular-empresario de la actividad deberá computarse como una persona no asalariada** (1.800 horas) **salvo que pudiera acreditar que esta regla general se quiebra y tiene una dedicación inferior por causas objetivas.**

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

